

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE LA RODA

CAPÍTULO I

TÉRMINO MUNICIPAL DE LA RODA:

ARTÍCULO 1.

La Villa de La Roda tiene los títulos de MUY NOBLE Y MUY LEAL y su escudo de armas es desde tiempo inmemorial un castillo con una "R" a la derecha y una "F" a la izquierda, cuyas letras y castillo significan Roda Fuerte.

La villa de La Roda se considera dividida para su régimen administrativo en tres distritos y el barrio rural de Santa Marta.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL:

ARTÍCULO 2.

A todos los vecinos del término se les conoce el derecho a usar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

ARTÍCULO 3.

Todos los habitantes del término tienen derecho:

- a) A la protección de sus personas y bienes.
- b) A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación Local, en asuntos de competencia de las mismas.

ARTÍCULO 4.

Todos los habitantes y aún los forasteros que posean bienes en la población, están obligados:

1. A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.
2. A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.
3. A comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.
4. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las Leyes y disposiciones.
5. A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.

ARTÍCULO 5.

En cuanto se refiere a la Administración Local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1. Los Administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.
2. En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
3. Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

ARTÍCULO 6.

1. El Ayuntamiento facilitará la asistencia médico-farmacéutica a las familias que carezcan de recursos económicos y no tengan residentes en el término municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes.
2. La Corporación Municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.
3. Queda prohibida la mendicidad pública.

ARTÍCULO 7.

En los casos en que se produjera calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes, podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal conforme a las leyes.

ARTÍCULO 8.

1. El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en la localidad a la Policía Local y sus auxiliares en colaboración con las Fuerzas de Seguridad del Estado.
2. La Policía Rural tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.
3. Todos los Agentes a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento de la Autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.
4. El nombramiento de "Vigilantes Jurados de Industria y Comercio", se regirá por las normas vigentes.

ARTÍCULO 9.

1. Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con gritos, escándalos, riñas y tumultos que supongan superar los niveles de ruidos establecidos en el art. 97 y durante el horario allí establecido; proferir palabras soeces; exhibirse con indumentaria que ofenda gravemente a la decencia pública; molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos".
2. Salvo casos excepcionales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

ARTÍCULO 10.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos. Las molestias por ruidos estarán sometidas a las limitaciones de horario y nivel de emisión establecidas en el artículo 97.

ARTÍCULO 11.

1. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno. Las molestias por ruidos causados por estos aparatos estarán sometidas a las limitaciones de horario y nivel de emisión establecidas en el artículo 97.
2. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.
3. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad.

ARTÍCULO 12.

Queda prohibido:

- a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de otras personas físicas o intelectualmente defectuosas.
- b) Hostilizar y maltratar a los animales.
- c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos o daños o ensuciar los edificios, tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de aguas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.
- f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes.
- g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas, y en todo caso con sujeción a lo dispuesto en los artículos correspondientes de estas Ordenanzas.
- h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

CAPÍTULO III

POLICÍA DE LA VÍA URBANA Y RURAL: Sección 1ª.- POLICÍA URBANA.

ARTÍCULO 13.

Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

ARTÍCULO 14.

Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública, deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.

ARTÍCULO 15.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar.

Los perros cuya peligrosidad sean razonablemente previsible dada su naturaleza y características, deberán circular con bozal.

ARTÍCULO 16.

Se considerará animal abandonado aquél que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

ARTÍCULO 17.

Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados haciéndose cargo de los mismos y procediendo a lo previsto en los artículos 12 al 16 de la Ley 9/90 de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 18.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

ARTÍCULO 19.

Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 20.

Los perros que hayan mordido a una persona, serán retenidos por los Servicios Municipales correspondientes y mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

ARTÍCULO 21.

1. Se establece con carácter obligatorio el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, conforme a la Ordenanza en vigor.
2. Se entregarán al personal encargado de la recogida de las basuras las que se produzcan en viviendas, locales industriales, o de negocio y almacenes a cuyo efecto las tendrán los interesados dispuestas con anterioridad a la recogida y contenidas en recipientes metálicos o de material plástico, destinados exclusivamente a estos usos. Con carácter general las basuras se sacarán desde las 21:00 horas hasta las 12:00 horas del día siguiente. Queda prohibido sacar las basuras desde las 12:00 a las 21:00 horas del día y en las horas autorizadas cuando ya hubiera pasado el camión de recogida por esa calle.
3. Quedan exceptuadas de esta obligación las fincas radicadas en zona rural que dispongan de estercoleros.

ARTÍCULO 22.

1. No podrán realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.
2. En caso de necesidades perentorias, podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía.

ARTÍCULO 23.

1. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa.
2. Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará

conforme a las normas contenidas en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás disposiciones atinentes. Igualmente se exigirá licencia para la instalación de placas de vado permanente.

ARTÍCULO 24.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades de tránsito y el lugar donde se proyecten.

Todas las autorizaciones quedan sometidas a las siguientes condiciones generales:

1. Sólo se permitirá la instalación de las mesas y sillas en los lugares que en la concesión del permiso se estime para ello.
2. Nunca podrán instalarse mayor número de mesas y sillas que el solicitado y autorizado.
3. La ocupación de aceras deberá permitir el paso de peatones y se entenderá referida a la zona correspondiente a la fachada del establecimiento, o en su caso, se hará referencia a lo que se dice en el punto 1.
4. La autorización se concede únicamente para el presente año y se condiciona al pago de las tasas correspondientes, incluidas las que hubiere pendientes de otros años, según la correspondiente liquidación de la Administración de Rentas en relación con la Ordenanza Fiscal vigente al respecto.
5. Al otorgar la licencia, los Servicios Municipales procederán a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación.
6. Diariamente, una vez retiradas las mesas y sillas, los titulares deberán proceder a la limpieza de la parte de la vía pública ocupada por las mismas, siempre antes de las 6:00 horas de la mañana.
7. La instalación no podrá hacerse antes de las 20:30 horas, salvo los días festivos que se podrán instalar desde por la mañana, y deberán levantarse a las 3:00 horas de la mañana del día siguiente.
8. Si se instala en el exterior del establecimiento música ambiental, aparatos de TV o vídeos el volumen de los altavoces de megafonía deberá ser moderado, es decir, no superar los límites de emisión de ruidos regulados en esta Ordenanza Municipal.

La música ambiental sólo se podrá utilizar hasta las 24:00 horas.

9. Las mesas habrán de instalarse, bien en la parte de la calzada donde se esté prohibido aparcar, bien en la acera, si hay

suficiente anchura, de forma que no se interrumpa la circulación de vehículos ni peatones.

10. Cuando sea preciso cortar la vía pública, se requerirá la autorización expresa y el interesado deberá proveerse de vallas y elementos de señalización correspondiente.

Todos estos requisitos han de cumplirse sin perjuicio de otras obligaciones que imponga sobre la limpieza de quioscos, bares, pubs, discotecas u otras instalaciones de venta el artículo 11 de la Ordenanza Municipal sobre Limpieza Viaria.

Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

ARTÍCULO 25.

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirá igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse.

Sección 2ª.- POLICÍA RURAL.

ARTÍCULO 26.

Las funciones de Policía Rural se realizarán por el Ayuntamiento, ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 en materia de seguridad en lugares públicos, salubridad pública, protección del medio ambiente y conservación de caminos y vías rurales.

ARTÍCULO 27.

La red de caminos municipales es la señalada en el Plano de Catastros topográfico parcelario del Instituto Geográfico Nacional del año 1945, según certificación del Ingeniero Geógrafo Jefe de la Brigada del Catastro Topográfico Parcelario de la provincia de Albacete, D. José Brugués Igual, de fecha 30 de noviembre de 1945, todo ello sin perjuicio de las modificaciones debidamente autorizadas por este Ayuntamiento, o de aquellos otros cuya condición de camino municipal aparezca debidamente acreditada.

ARTÍCULO 28.

Los propietarios y cultivadores de fincas colindantes con caminos municipales deberán respetar su anchura tradicional suficiente para que se crucen dos vehículos agrícolas, y abstenerse de laborear en sus márgenes más allá de la distancia del eje del camino necesaria para mantener la referida anchura.

ARTÍCULO 29.

Los propietarios y cultivadores de fincas rústicas de todo el término municipal estarán obligados a solicitar licencia municipal para llevar a cabo los actos a que se refiere el artículo 178 de la Ley del Suelo (Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976 de 9 de abril), y artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, así como respetar la distancia a la linde que para las edificaciones imponen las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio.

ARTÍCULO 30.

Queda expresamente prohibido el vertido de escombros y basuras en los márgenes y aledaños de los caminos municipales.

ARTÍCULO 31.

En las instalaciones de regadíos colindantes con caminos municipales se guardará una distancia mínima de 5 m. desde el eje del camino hasta el extremo final de la instalación, y se acondicionarán de tal manera que no viertan cantidad de agua alguna sobre la superficie del mismo.

ARTÍCULO 32.

Las estabulaciones de ganado en el medio rural se llevarán a cabo de modo que afecte lo menos posible a la sanidad ambiental.

Los estercoleros no se situarán en las proximidades de los caminos ni de viviendas, de forma que ocasionen las menores molestias posibles.

Sección 3ª.- POLICÍA URBANA.

ARTÍCULO 33.

1. Todos los edificios sitos en la vía urbana, deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halla ubicado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

ARTÍCULO 34.

Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimento la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

ARTÍCULO 35.

1. Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, placas de uralita o materiales semejantes, hasta una altura mínima de 2 metros y 5 cm.
2. La Alcaldía podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

ARTÍCULO 36.

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo las de los locales, de espectáculos públicos que obligatoriamente abrirán hacia afuera.

ARTÍCULO 37.

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.
2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar los graves riesgos que aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosas si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso, a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término ordenará el derribo de la obra ruinosas, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.
4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía administrativa.
5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 38.

Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley del Suelo.

ARTÍCULO 39.

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

ARTÍCULO 40.

1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas, y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, en evitación de accidentes.
2. Las medidas técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes de Seguridad e Higiene en el trabajo.

CAPÍTULO IV

POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS:

ARTÍCULO 41.

1. La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de los existentes, estarán sujetas a previa licencia.
2. La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general.

ARTÍCULO 42.

Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

ARTÍCULO 43.

En la concesión de licencias de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 30-11-1961 y en la regulación de usos industriales del suelo previsto en las Normas Subsidiarias del Planeamiento de la población.

ARTÍCULO 44.

1. Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de un metro de toda pared de fachada a la vía pública y medianeras.
2. En la cimentación y sustentación de dichos motores, se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.
3. La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 C.V., pero aún en este caso deberán ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

ARTÍCULO 45.

Las transmisiones de movimientos apoyadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.

ARTÍCULO 46.

1. Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.
2. La anulación de licencias otorgadas, previstas para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, requerirá indemnización para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen.

ARTÍCULO 47.

Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

En especial, contarán con servicios higiénicos, con lavabo y retrete así como con duchas para el debido aseo del personal, si la naturaleza del trabajo a realizar lo exigiese.

Todo local donde se ejerza una actividad comercial industrial o de servicios, no sujeta al Reglamento de 30 de noviembre de 1961, deberá contar con alumbrado de emergencia y extintor de incendios de acuerdo con las características y extensión del local, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPÍTULO V

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS:

ARTÍCULO 48.

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos de 27 de agosto de

1982 y, en lo no previsto en el mismo, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 49.

El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

ARTÍCULO 50.

1. Las horas de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que lo determinen.
2. En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los días de estreno, debut de primeras partes, funciones de beneficio y las que se celebren con ocasión de grandes festividades, en cuyos casos el cierre podrá diferirse.

ARTÍCULO 51.

Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

1. Entrar con perros u otros animales.
2. Fumar en la sala si es local cerrado.
3. Permanecer en la sala con criaturas de pecho o menores que con sus gritos o inconveniencias turben el silencio o molesten al público.
4. Producir alborotos, y en general perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, con tal que se mantengan dentro de los límites de discreción.
5. Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigos, pañuelos, binóculos u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

ARTÍCULO 52.

Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales, y requerirán la autorización de la Alcaldía.

ARTÍCULO 53.

No se permitirán proyecciones cinematográficas o vídeos en cafés ni otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos.

ARTÍCULO 54.

1. La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación.
2. No se requerirá este aviso previo tratándose de bailes familiares, ni aquellos que por costumbre vinieran celebrándose periódicamente en locales de sociedades privadas, o en salas anexas a cafés y otros establecimientos públicos.

ARTÍCULO 55.

Para los espectáculos taurinos se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de marzo de 1962 y Orden del Ministerio del Interior de 10 de mayo de 1982.

ARTÍCULO 56.

La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento especial de 31 de mayo de 1960.

ARTÍCULO 57.

Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

CAPÍTULO VI

POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PÚBLICO:

ARTÍCULO 58.

Será indispensable la obtención de Licencia Municipal para la apertura de establecimientos dedicados al depósito, almacenaje, o la venta de víveres destinados al abasto público.

ARTÍCULO 59.

1. La Alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata, para comprobar si en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas Ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.

2. Sin perjuicio de las inspecciones que ordenare la Alcaldía, los Inspectores Farmacéuticos y Veterinarios deberán practicar las gestiones asignadas por la Consejería de Sanidad, a cuyo fin están facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

ARTÍCULO 60.

Los establecimientos alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinan, con emplazamiento y orientación apropiados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.
- b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos.

Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como de las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivos.

- c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se le destine.
- d) Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales, e instalaciones, así como para el aseo del personal.
- e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.
- f) Todos los locales de los establecimientos alimentarios deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.
- g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar, en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Igualmente precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

- h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuados en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no.
- i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan en sus respectivas competencias, por los Organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

ARTÍCULO 61.

Queda expresamente prohibido en todo establecimiento alimentario:

- a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.
- b) Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos, como en la limpieza y lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.
- c) Entrar en los locales o manipular los productos a personas aquejadas de enfermedades infecciosas en período agudo y mientras sean portadoras de gérmenes.
- d) Entregar o ceder, ni aun gratuitamente, para alimentación, alimentos y productos alimentarios prohibidos para el consumo.
- e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidad engañosas, o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

ARTÍCULO 62.

1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas.
2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usará anchos delantales de tejido blanco, que cambiará, por lo menos, una vez al día, por otros en correcto estado de limpieza.

ARTÍCULO 63.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares, deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.
2. Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin, el uso de conservantes no autorizados en el Código Alimentario y disposiciones que lo desarrollen.

ARTÍCULO 64.

Todo material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones de conservación, higiene y limpieza y reunirá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el Código Alimentario Español.

- a) Estar fabricado con materias primas autorizadas.
- b) No transmitir a los alimentos y bebidas con que se ponga en contacto, sustancias tóxicas o que puedan contaminarlos.
- c) No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebidas, o que aun siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.
- d) No alterar las características de composición y los caracteorganolépticos de los alimentos.

ARTÍCULO 65.

1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el Fiel Contraste de Pesas y Medidas.
2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del Estado a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.
3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

ARTÍCULO 66.

Serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los actos siguientes:

1. La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.
2. El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

ARTÍCULO 67.

Será igualmente sancionado:

1. Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.
2. Envolver sustancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o demás tipos de papel usado.

ARTÍCULO 68.

Cuando las disposiciones vigentes así lo dispongan y, en todo caso, siempre que la Alcaldía estime existan fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios.

ARTÍCULO 69.

1. Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras, deberán tener las paredes revestidas de azulejos hasta una altura mínima de un metro cincuenta sobre el nivel del suelo, y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al temple, de color claro. La venta de pan a domicilio habrá de sujetarse a las disposiciones sanitarias y gubernativas al respecto.
2. El revestimiento de azulejos será hasta el techo en carnicerías, tocinerías y pescaderías, y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El techo se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior.

ARTÍCULO 70.

Salvo el caso previsto en los párrafos siguientes, las carnes destinadas a la venta de carnicerías y tocinerías, deberán ser procedentes del sacrificio en el Matadero de la localidad u otros autorizados por la Autoridad Sanitaria competente.

Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carnes de tocino en adobo y de embutidos siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

ARTÍCULO 71.

La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expendieren carnes de otras especies.

ARTÍCULO 72.

Las reses enteras, medios canales y trozos de carne, podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas, pero nunca al alcance de los clientes.

ARTÍCULO 73.

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves en los establecimientos de venta de las mismas, si no proceden de Matadero autorizado por la Autoridad Sanitaria competente.

ARTÍCULO 74.

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Los titulares de bares, discotecas, pubs y similares, quedan obligados a colocar en lugar bien visible, en la puerta de acceso al establecimiento, un letrero legible por ambas caras y con unas dimensiones de 20x30 cm., con el siguiente texto: "Prohibido sacar del establecimiento envases de vidrio".

Igualmente quedan obligados a separar los residuos de vidrio del resto de los residuos del establecimiento y depositarlos en los contenedores especiales para la recogida de vidrio que se hallan instalados en las zonas céntricas de la población, sin que ello pueda considerarse una carga añadida de los titulares de estos establecimientos.

ARTÍCULO 75.

Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de venta de aves y caza, serán de mármol, o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

ARTÍCULO 76.

Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes.

ARTÍCULO 77.

Con carácter general, en esta materia regirán las Normas del Código Alimentario Español, que se hallen en vigor en cada momento.

ARTÍCULO 78.

Los establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder podrán expendir aquéllos que estén comprendidos en los correspondientes epígrafes de las tarifas de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial que satisfagan los titulares de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 79.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de las incompatibilidades que puedan existir o de los requisitos exigibles para el ejercicio de un mismo establecimiento de dos o más actividades, por razones sanitarias o de otra índole previstas en estas Ordenanzas y otras disposiciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 80.

Se prohíbe la venta, en los comercios de abastos, de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase y presentación.

Queda también prohibida la venta en dichos establecimientos de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos alimenticios, salvo cuando expendan dichos productos separados del resto de los artículos destinados a la alimentación, cumplan las demás prevenciones señaladas en las disposiciones vigentes y satisfagan la correspondiente cuota fiscal por tales conceptos.

ARTÍCULO 81.

Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar sus actividades, deberá, previamente, solicitar Licencia Municipal, sin la cual no podrá llevar a efecto su propósito.

El alta del Impuesto Industrial no prejuzga la concesión del permiso municipal de apertura de establecimiento.

ARTÍCULO 82.

Queda prohibida la venta ambulante en el término municipal, con las siguientes excepciones:

1. Se permitirá la distribución de pan en las aldeas fuera del casco urbano, con los requisitos de transporte y envase del producto exigidos en el Real Decreto 1.137/1984 de 28 de marzo o disposiciones que lo sustituyan.
2. La venta realizada en el Mercadillo tradicional de los sábados que se ubicará en C/ Peñicas, a partir de la C/ Virgen y calles Puerta de la Villa, Doctor La Encina, Cruces y Charco. El Ayuntamiento mediante acuerdo plenario podrá variar la ubicación de este mercadillo cuando a su juicio existan causas que lo justifiquen.

Los productos a vender y demás condiciones y requisitos a exigir a los vendedores se regularán por el Real Decreto 1.010/1985 de 5 de junio o disposiciones de rango estatal o autonómico que lo sustituyan.

3. La venta realizada en casetas y puestos de la feria en las Fiestas Patronales u otras tradicionales.

CAPÍTULO VII

POLICÍA SANITARIA MUNICIPAL:

ARTÍCULO 83.

1. Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad, a menor distancia de cien metros del terreno, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.
2. Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida en todo momento tanto las infiltraciones como la pérdida de caudal.
3. La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la Administración Municipal tenga establecidas para el sector o en su defecto en las que para cada caso se dispongan.

ARTÍCULO 84.

Los dueños de edificios sitos en calles dotadas de alcantarillado o en las que éste pase a menor distancia de cien metros de terreno, deberán construir a sus costas los ramales necesarios para la

evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las fluviales que en el mismo se recojan asentados sobre terreno firme y contruidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal, y con el diámetro que señalen los servicios municipales.

ARTÍCULO 85.

Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materiales o sustancia que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

ARTÍCULO 86.

Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño de la sanidad pública.

ARTÍCULO 87.

En las viviendas sitas en zonas rurales será permitida la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos o paredes que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

ARTÍCULO 88.

1. En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará ir sustituyendo éstos por pozos sépticos y mientras no se realice, se exigirá que aquéllos reúnan las condiciones del artículo anterior.
2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

ARTÍCULO 89.

Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros y fosas sépticas para el riego directo de terrenos en los

que se cultiven, aras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

ARTÍCULO 90.

De no existir en la población el servicio de recogida de basuras o de no alcanzar ésta a zonas alejadas del casco urbano, serán las mismas llevadas diariamente por los interesados al vertedero municipal, sito en el kilómetro 5, margen derecho, de la carretera de Barrax.

ARTÍCULO 91.

En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos, deberán éstos emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

ARTÍCULO 92.

1. En las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbedores que recogerán los líquidos por medio de sifón, y serán producidos por tubería o conductos cerrados e impermeables al pozo destinado a recoger dichos residuos, o bien estercoleros.
2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2'50 m. y una cubicación de 20 m³ por animal mayor, y estarán dotados de ventilación suficientes.
3. Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

ARTÍCULO 93.

Los vertederos estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas, y construirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas; sus paredes y pisos deberán ser impermeables.

ARTÍCULO 94.

1. Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío no podrán estar situadas en la zona del casco de la población.
2. Se exceptúa de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no exceda de tres; y el de

ganado lanar y cabrío en el mismo número, y siempre que los productos de estas reses únicamente se destinen al consumo familiar de sus propietarios y que las cuadras o corrales estén situados en patios interiores y a distancia mínima de cinco metros de las viviendas.

3. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente licencia.
4. Dadas las molestias y el peligro potencial de transmisión de enfermedades para la población, se prohíbe el tránsito de ganado por cualquier calle del casco urbano sin autorización previa por el Ayuntamiento. El interesado deberá realizar petición por escrito indicando el itinerario elegido y el número de cabezas de rebaño. El Ayuntamiento, previo informe de la Policía Municipal, podrá aprobarlo o modificarlo dando un trazado alternativo, utilizando siempre como criterio que el ganado deberá transcurrir lo menos posible por las calles de la población.

ARTÍCULO 95.

Será permitido, sin necesidad de obtención de licencia previa la existencia de gallineros, conejeras o palomares en zona urbana, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría de palomas mensajeras, esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.
- b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor, en el primer caso, de cinco metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

ARTÍCULO 96.

La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

CAPÍTULO VIII

LÍMITES EMISIÓN RUIDOS:

ARTÍCULO 97.

El nivel de los ruidos interiores de viviendas, transmitidos a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción e los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Zonas de Equipamiento	(dBA)	
	Día	Noche
<i>Sanitario y Bienestar.....</i>	30	25
<i>Cultural y Religioso.....</i>	30	30
<i>Educativo.....</i>	40	30
<i>Para el Ocio.....</i>	40	40
<i>Zonas de Servicios Terciarios</i>		
<i>Hospedaje.....</i>	40	30
<i>Oficinas.....</i>	45	--
<i>Comercio.....</i>	55	55
<i>Zonas Residenciales</i>		
<i>Piezas habitables (excepto cocinas).....</i>	40	30
<i>Pasillos, aseos, cocinas.....</i>	40	35
<i>Zonas de acceso común.....</i>	50	40

Los titulares de establecimientos o actividades, estarán obligados a adoptar las medidas de insonorización necesarias para garantizar que en ningún caso se transmitan a viviendas y locales colindantes o próximos niveles de presión sonora que excedan de los anteriores citados.

Se entiende por día, el período comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, el resto de las horas integrarán el período de noche.

Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 23:00 horas, en los establecimientos internados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda los límites indicados en este artículo.

ARTÍCULO 98.

Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales y zonas "E" de Normas Subsidiarias del Planeamiento. Los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales situadas en el casco urbano no podrán superar los 55 decibelios (A), medidos en Leq 60 S y a una distancia de 3'5 m. del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso que no se alcancen los límites establecidos en el art. 102 para el interior de viviendas.

CAPÍTULO IX

DE LOS OBJETOS PERDIDOS:

ARTÍCULO 99.

Todas las personas que encontraren en la vía pública objetos que pudieran haber sido extraviados por sus dueños, tienen la obligación de entregarlos en las Dependencias de la Policía Municipal para su anuncio público y custodia.

ARTÍCULO 100.

Al efectuar la entrega en dichas Dependencias se entregará al hallador un justificante de haber entregado el objeto que fuere.

ARTÍCULO 101.

Al objeto entregado se le colocará una etiqueta que indicará su nombre genérico, nombre del hallador, fecha del hallazgo, fecha de entrega y número de recibo entregado.

ARTÍCULO 102.

Periódicamente y en cumplimiento de las disposiciones del Código Civil, se publicará durante catorce días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento una relación de los objetos hallados sin detallarlos, previniendo a las personas que pudieran ser sus dueños que, previa identificación de los mismos, les serán entregados.

ARTÍCULO 103.

Las personas que se presentaren a reclamar algún objeto perdido, deberán describirlo previamente y si coincide con alguno de los depositados, se procederá a su devolución tras haber rellenado el parte de entrega correspondiente.

ARTÍCULO 104.

Transcurridos dos años desde la fecha en que fuera presentado el anuncio (en el Tablón de Anuncios), se conservarán los objetos durante un mes a disposición de las personas que los hallaron, notificándoselo. Pasado ese tiempo, se entenderá que renuncian a su propiedad.

ARTÍCULO 105.

Cuando se tratara de objetos, tanto abandonados en la vía pública como hallados en ésta, que no pudieran conservarse sin

deterioro o sin realizar gastos que disminuyan considerablemente su valor, transcurrido un mes de custodia y ocho días en casos urgentes desde que se hubiera publicado en el Tablón de Anuncios, se procederá a su enajenación en pública subasta, depositando su precio durante el plazo de dos años de quien acredite haber sido el propietario de los objetos enajenados.

Transcurrido el plazo e dos años, el valor de lo subastado se conservará durante otro plazo de un mes a disposición de las personas que lo hubieren hallado, transcurrido el cual sin que fueren recogidos, se ingresaría dicho producto en las Arcas Municipales.

En todo caso, tanto el propietario como el hallador, estarán obligados a satisfacer todos los gastos que se hubieran producido cualquiera que fuere su naturaleza además de las tasas propias de almacenaje.

ARTÍCULO 106.

El depósito de los objetos en las dependencias municipales no devengan tasa alguna.

ARTÍCULO 107.

Salvo existencia de dolo, negligencia o mora, la Administración Municipal no se hace responsable de los desperfectos, roturas, desgastes o deterioros que por cualquier motivo o causa puedan sufrir los objetos en su permanencia en el depósito.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor, de conformidad con el art. 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, una vez hecha la publicación de su texto en el B.O.P.

SEGUNDA: La cuantía de las multas a imponer por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- ❖ Faltas leves: Hasta 10.000 Pts.
- ❖ Faltas graves: De 10.001 Pts. hasta 25.000 Pts.
- ❖ Faltas muy graves: De 25.001 Pts. hasta 50.000 Pts.

TERCERA: Deberán entenderse complementarias y subsidiarias de estas Ordenanzas, las Normas Subsidiarias del Planeamiento de La Roda y de la provincia, si las hubiere.

CUARTA: Quedan derogadas las Ordenanzas Municipales aprobadas el día 8 de septiembre de 1949 y todas sus posteriores modificaciones.



DILIGENCIA: Para hacer constar que el texto inicial de la presente Ordenanza fue aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 27 de marzo de 1987 y modificado parcialmente por los siguientes acuerdos plenarios:

- 29 de diciembre de 1987, que añadió el Capítulo IX (art. 104 al 112),.
- 31 de marzo de 1992 que reformó el texto de los artículos 18, 19, 78 y 99;.
- 18 de mayo de 1993 que añadió dos nuevos párrafos al artículo 15 y un cuarto apartado al artículo 86.
- 21 de julio de 1998 por el que se aprueba la Ordenanza de Limpieza en las Vías Públicas cuya Disposición Derogatoria suprime el artículo 13 completo, art. 14 párrafo 2º, art. 15 completo, artículo 23 párrafo 4º, artículo 24 completo, artículo 29 completo y art. 93 completo.
- 28 de septiembre de 1999 que modificó el art. 14.
- 28 de diciembre de 1999 que modificó la disposición final segunda.
- 24 de mayo de 2001 que modificó total o parcialmente los artículos 8.1, 9.1, 10, 11.1, 12 letra e), 21.2, 24.1, 82.2, 82.3 y 97.

La Roda, 25 de mayo de 2001
EL SECRETARIO,